

global correspondientes a los investigadores a que se refiere el número anterior no se podrá considerar, en ningún caso, el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º, b), de la presente Resolución.

3. En todo caso, los efectos económicos que proceda devengar, tanto por la evaluación global como por las sucesivas a ésta, lo serán con la fecha de la reincorporación al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en régimen de dedicación a tiempo completo.

#### RESOLUCION 8 MARZO 1991

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

**CATEDRATICOS Y PROFESORES DE UNIVERSIDAD.** Fija la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos y situaciones administrativas análogas y contempla normas de procedimiento para la evaluación investigadora de los Profesores en las anteriores circunstancias.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto (R. 1989, 1994 y 2286), sobre retribuciones del profesorado universitario, introdujo un componente de méritos docentes en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios en régimen de dedicación a tiempo completo, y habilitó a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para fijar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la cuantía de dicho componente correspondiente a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos, a la vez que atribuyó al Consejo de Universidades, al apreciar aquellas situaciones administrativas que debieran ser objeto de tratamiento análogo.

Una vez que el Consejo de Universidades, mediante Resolución de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19) (R. 1990, 1025) ha determinado dichas situaciones administrativas, resulta preciso fijar las cuantías del componente de complemento específico por méritos docentes aplicables a los servicios por cargo académico y por las situaciones administrativas declaradas análogas a estos efectos.

Por otra parte, el citado Real Decreto estableció un complemento de productividad destinado a incentivar la labor investigadora del profesorado universitario, y, por Orden de 5 de febrero de 1990 (R. 1990, 257), se fijó el procedimiento para la evaluación de dicha actividad, y se autorizó al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones precisas para la ejecución de lo previsto en la misma, en ejercicio de esta habilitación, la presente Resolución contempla también el especial procedimiento, y efectos, aplicable a los supuestos de cargos académicos y situaciones administrativas declaradas análogas, a efectos de la determinación del complemento de productividad por la actividad investigadora.

En consecuencia, y previo informe favorable del

Ministerio de Economía y Hacienda, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

#### Ambito de aplicación

Primero.-1. A los únicos efectos de la evaluación docente e investigadora a que se refiere la presente Resolución, se consideran de forma general:

a) Cargos académicos universitarios: Los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario general de Universidad, y Decano o Director, respectivamente, de Facultades o Escuelas.

b) Situaciones administrativas análogas: Las de profesorado universitario en servicios especiales, de Comisiones de servicio en Organismos o entes públicos distintos a los previstos en la Orden de 3 de noviembre de 1989 (R. 1989, 2375), así como la de los Profesores miembros de la Junta de Personal de una Universidad que estén exentos de actividad docente al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio (R. 1987, 1450).

#### Evaluación docente

Segundo.-Los períodos completos de cinco años, definidos en el artículo 2.º, 3, c) del mencionado Real Decreto 1086/1989, en los que un Profesor universitario se encontrase prestando servicios en alguno de los supuestos contenidos en el número primero de la presente Resolución, serán contabilizados a efectos de la asignación del componente por méritos docentes como equivalentes a actividad docente realizada en régimen de dedicación a tiempo completo evaluada positivamente.

La asignación del componente por méritos docentes, en el caso en que los servicios aludidos hubiesen sido prestados en un período de tiempo inferior a un quinquenio, exigirá la evaluación positiva de la actividad docente en el período restante de normal actividad académica del interesado.

Tercero.-La cuantía anual del componente, por méritos docentes, correspondientes a los supuestos que anteceden será la misma que la establecida con carácter general, en razón al nivel de complemento de destino asignado al Profesor interesado.

Cuarto.-Las solicitudes para su reconocimiento, y los correspondientes efectos económicos, se registrarán por la normativa general sobre evaluación docente del profesorado universitario. Los servicios prestados antes del 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989.

#### Evaluación investigadora

Quinto.-A efectos de contabilización de los períodos de seis años (en lo que se sigue, sexenios) a que hace referencia el artículo 4.1 del Decreto 1086/1989 (citado), los años de servicio prestado, en cargos académicos se consideran equivalentes a los de actividad académica normal en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque no podrá percibir remuneración por este concepto si hubiera estado comprendido, durante el mismo período, en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre (R. 1983, 2806 y Ap. 1975-85, 6586).

Sexto.-A efectos de las evaluaciones sucesivas a la evaluación global única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto antes mencionado, los Profesores que hayan ocupado un

cargo académico durante un período superior a un año a lo largo del sexenio, podrán optar alternativamente por los dos procedimientos de evaluación siguientes:

a) Solicitar la evaluación como el resto de los Profesores en los que no concorra la condición de cargo académico, esto es, antes del 31 de diciembre del año en que completa el correspondiente sexenio.

b) Solicitar el siguiente procedimiento especial. Cuando el desempeño del cargo haya dificultado la actividad investigadora, el interesado podrá solicitar que se posponga la correspondiente evaluación investigadora hasta el momento en que se hayan completado seis años de actividad académica con exclusión del período de desempeño del cargo. En el caso de que la evaluación fuera positiva, los efectos económicos del sexenio o sexenios adicionales serían de 1 de enero del año posterior a aquél en el que se hubiese completado el correspondiente sexenio, sin tener en cuenta el desempeño del cargo.

Séptimo.—La evaluación global de la actividad investigadora de los Profesores que ocupen cargos académicos universitarios se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el profesorado universitario, y ateniéndose a los plazos que a continuación se indican.

Los Profesores que ocupen cargos académicos podrán solicitar dicha evaluación global durante el período de ocupación de su cargo, y los efectos económicos de una evaluación positiva lo serán con fecha idéntica a la del profesorado universitario que no se encuentre en esa situación. Los Profesores que a la hora de solicitar la evaluación global única antes reseñada se encontrasen desempeñando el cargo de Rector, podrán alternativamente solicitar que se posponga la citada evaluación global única hasta el momento en que se complete un número entero de sexenio con exclusión del período de desempeño del cargo. En cualquier caso, la evaluación positiva de los tramos anteriores a este último sexenio tendría efectos económicos idénticos a los del resto del profesorado y, en cuanto al último sexenio se refiere, se estaría a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Resolución. —

Octavo.—1. La evaluación global de la actividad investigadora y las evaluaciones sucesivas a ésta de aquellos profesores que se encontrasen prestando servicios en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º, b) de la presente Resolución se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el profesorado universitario, no pudiendo solicitar la evaluación oportuna hasta que se hayan reincorporado a la actividad docente e investigadora en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo y sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (R. 1985, 1456, 1764 y Ap. 1975-85, 2084).

2. En las evaluaciones sucesivas a la evaluación global correspondientes a los profesores a que se refiere el número anterior, no se podrá considerar, en ningún caso, el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º, b) de la presente Resolución.

3. En todo caso, los efectos económicos que proceda devengar, tanto por la evaluación global como por las sucesivas a ésta, lo serán con la fecha

de la reincorporación a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

REAL DECRETO 8 MARZO 1991, NUM. 319/1991

M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno

ENVASES. Establece acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los destinados a contener alimentos líquidos.

El progresivo crecimiento del consumo de alimentos líquidos ha tenido como consecuencia un gran incremento de los componentes no orgánicos en los desechos domésticos, constituidos, fundamentalmente, por los envases de tales alimentos, con el consiguiente deterioro del medio ambiente, además de un considerable aumento en el consumo de energía y materias primas.

Esta situación ha originado que tanto los países industrializados como los Organismos Internacionales, especialmente la OCDE y las Comunidades Europeas, hayan establecido normas encaminadas a orientar o estimular la conducta de los ciudadanos hacia el uso de envases reutilizables o reciclables y a la eliminación singular de aquellos otros cuya recuperación sea difícil. En este sentido, la Comunidad Económica Europea ha adoptado la Directiva 85/339/CEE, relativa a los envases para alimentos líquidos.

En el ordenamiento interno español, la Ley 42/1975, de 19 de noviembre (R. 1975, 2335 y Ap. 1975-85, 1265), sobre desechos y residuos sólidos urbanos, establece como objetivos el fomento de la reutilización y la recuperación de los desechos junto a la implantación de una política de prevención.

En la línea de actuación definida por la Ley y la Directiva comunitaria, el presente Real Decreto establece medidas dirigidas al fomento de la reutilización y reciclado de los envases para alimentos, así como facilitar la eliminación de los envases usados, con el fin de reducir su impacto sobre el medio ambiente y conseguir la reducción del consumo de energía y materias primas.

Entre tales medidas hay que destacar los programas de gestión de envases destinados a la reducción de su peso y volumen, que se elaboren a nivel estatal, pero de acuerdo con las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que éstas puedan aprobar sus propios programas de conformidad con los criterios que establezcan los programas nacionales.

En la elaboración de los programas se recogerán especialmente los trámites de informes y de información pública, así como la participación necesaria de las organizaciones empresariales de los sectores industriales afectados y de las Asociaciones de consumidores. El fomento de los envases retornables se contempla mediante la realización de campañas de educación de los consumidores y el desarrollo técnico y comercialización de nuevos envases.

Por último, se contemplarán las condiciones sanitarias y de seguridad, así como los derechos de propiedad industrial y comercial.

El presente Real Decreto se dicta, con el carácter de norma básica, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución (R. 1978, 2836 y